

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 —
 NUMERO SUELTO 0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Gobierno del Estado

DECRETO-LEY

El sistema concertado que en materia económica rige en las Provincias Vascongadas entraña un notorio privilegio con relación al resto del territorio nacional sujeto al régimen común, no solo por la amplísima autonomía de que gozan en éste respecto las Diputaciones de dichas provincias, sino por el menor sacrificio con que el contribuyente atiende en ellas al levantamiento de las cargas públicas, tanto más sensible cuanto que de antiguo han sido manifiestas y frecuentes las evasiones de carácter fiscal realizadas al amparo de ese sistema, en perjuicio siempre del Estado.

Olvidando muchos de los favorecidos por el Concierto, esta prodigalidad que Jesucristo dispensó el Poder Público, se alzaron en armas en Guipúzcoa y Vizcaya contra el Movimiento Nacional iniciado el 17 de julio último, correspondiendo así con la traición a aquella generosidad excepcional, sin que los constantes requerimientos realizados en nombre de España para hacerles desistir de su actitud, lograsen el efecto pretendido. No es, pues, admisible que subsista ese privilegio sin agravio para las restantes regiones, que, con entusiasmo y sacrificio sin límites, cooperaron desde un principio al triunfo del Ejército, y sin mengua también de aquéllas normas de elemental y obligada justicia en que ha de inspirarse el nuevo Estado.

Mientras la singularidad de régimen fiscal y administrativo sirvió en algunas provincias, como en la lealísima Navarra, para exaltar cada día más su sentimiento nacional y el fervor de su adhesión al común destino de la Patria, en otras, por el contrario, ha servido para realizar la más torpe política anti-española, circunstancia ésta que, al resultar ahora hasta la sa-

ciedad comprobada, hoy aconseja, si no que imperativamente obliga a poner término en ellas, a un sistema que utilizaron como instrumento para causar daños tan graves. Las mismas consideraciones imponen que el sistema vigente en la actualidad en la provincia de Alava, continúe subsistiendo por que ella no participó en acto alguno de rebeldía y realizó por el contrario aportaciones valiosísimas a la Causa Nacional, que no pueden

ni deben ser olvidadas en estos momentos. Finalmente, interesa hacer constar que que, al promulgar esta disposición, se tiene muy presente que tanto en Guipúzcoa, como en Vizcaya, existen españoles de acendrado patriotismo que antes y ahora sienten vivamente la causa de España. Reconocido y proclamado así, nadie en definitiva podrá afirmar, con fundamento, que el equiparar unas provincias a la inmensa mayoría de las que integran la Nación sometiéndolas a idéntico régimen tributario, no obstante ser notorias las diferencias en su manera de proceder, sea acto de mera represalia y no medida de estricta justicia.

En su virtud,

D. J. S. O. N. G. O.

Artículo primero. Desde el día primero de julio próximo, la gestión y recaudación de todas las contribuciones, f. n. t. s. e impuestos ordinarios y extraordinarios del Estado, se realizará en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya con arreglo al régimen común vigente y en la forma que establecen las disposiciones de la Hacienda pública que constituye

la norma general de la Administración nacional.

Queda, por tanto, sin efecto en aquellas provincias, desde la indicada fecha, el régimen concertado con sus Diputaciones, que en materia económica estaba vigente en la actualidad.

Artículo segundo. Los servicios de carácter general que efectuaban

las citadas Corporaciones en lugar del Estado y que deba subsistir, se cumplirán y costearán por éste de igual manera que viene haciéndolo en el resto del territorio español sujeto al régimen ordinario.

Artículo tercero. Las obligaciones provinciales en Guipúzcoa y Vizcaya, serán atendidas con los recursos de ese carácter que la legislación común reserva a las Diputaciones en general.

Artículo cuarto. El concierto económico aprobado por Decreto de 9 de junio de 1925 y reglamentado por el de 24 de diciembre de 1926, subsistirá en toda su integridad para la provincia de Alava, continuando, por tanto la Diputación de la misma inviolada las facultades que aquél la reconoce.

Artículo quinto. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

El propio Organismo fijará, de acuerdo con las Diputaciones interesadas, las oportunas normas encaminadas a facilitar el tránsito de uno a otro régimen.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones, cualquiera que sea su carácter, que se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley.

Dado en Burgos, a 23 de junio de 1937.

FRANCISCO FRANCO
 (B. O. del 24 de junio)

Presidente de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

De acuerdo con lo propuesto por V. E. y en atención a que concurren las mismas circunstancias que determinaron la Orden ministerial de 28 de agosto de 1931 y sucesivas disposiciones del Ministerio de Trabajo y Previsión, así como la Orden de fecha 31 de diciembre último,

de los derechos de Arancelo, bongüenses a las mercancías iberoamericanas y exportadas por el mismo durante la tercera década del siglo XX, se establece el siguiente agravio de 5% sobre el valor de las mercancías o bienes que se exporten a cinco países, en vez de los actuales de Francia, Suiza y Alemania.

FRANQUEO CONCERTADO.

ellos correspondientes a las mercancías

de los Estados a los que se aplica el

Decreto de 24 de diciembre de 1926.

Se publica todos los días menos los festivos.

2. Presidencia de la Comisión de

ADMINISTRACIÓN:

Hacienda provincial de Niños

(B. O. del 20 de junio)

relativas a las labores subterráneas en las minas metálicas, queda prorrogada por el segundo semestre del actual año la autorización para que continúe la jornada de ocho horas en los trabajos subterráneos de las expresadas minas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 17 de junio de 1937. Francisco G. Jordana

Sra Presidente de la Comisión de

Trabajo

D. Pedro Gómez Palomino

Excmo. Sr.: Vista la instancia

cursada por el Rectorado de Santander,

en la que varios Maestros solicitan

que, al incorporarse a filas, no

sean desalojados sus familiares de las

viviendas en que hasta ese momento

venían habitando, y estimando lo

menos de no omitir medio de favorecer en cuanto sea posible a los de

fensores de la Patria, a propuesta de

la Comisión de Cultura y Enseñanza,

vengo en disponer:

1.º Todo Maestro propietario

incorporado a filas, continuará dis-

frutando el derecho a la casa-habitación,

si la ocupa su familia.

2. Los Ayuntamientos propor-

cionarán otro alojamiento a los su-

plentes que se nombran, o les abo-

naran los dos tercios de la indemniza-

ción correspondiente, cuando, con

arreglo al artículo anterior, siguiere

utilizada la vivienda por la familia

del Maestro propietario movilizado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 17 de junio de 1937. Francisco G. Jordana

Sra Presidente de la Comisión de Cul-

tura y Enseñanza

en calidad de secretaria de la Comisión

de Cultura y Enseñanza

Catedrático de Derecho Civil

Excmo. Sr.: En cumplimiento de

lo prevenido en la Orden de carac-

ter general de 28 de enero último,

inserta en el Boletín Oficial del

Estado de 31 del propio mes.

Esta Residencia, de conformidad

con la propuesta formulada por esa

Comisión, se ha servido disponer

que el recargo que debe cobrarse

por las Aduanas en las liquidaciones

de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes de junio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y cinco enteros con veintidós centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de junio de 1937. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. de 20 de junio)

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifco: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por D. Federico Palmeiro Lopez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Luarca, sobre reconocimiento de un crédito, se dictó por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, la providencia que dice así:

Por interpuesto el precedente recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, reclámese el expediente del Ayuntamiento de Luarca, a cuyo efecto librese orden al Juez de instrucción de aquella villa, a fin de que requiera al Alcalde-Presidente de la Corporación, para que en término de cuatro días remita esta Presidencia el correspondiente expediente bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Publíquese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración; en cuanto al primer oficio del escrito de demanda presentado, se tiene por solicitado el recibimiento a prueba, en cuanto al segundo por señalado el domicilio para oír notificaciones.

Castropol siete de junio de mil novecientos treinta y siete. — Victor Covián. — Rubricado. — P. S., Nicánor García. — Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Castropol, a ocho de junio de mil novecientos treinta y siete. — Félix Lamela.

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

GOBIERNO CIVIL DE OVIEDO

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el Decreto número 174 (B. O. núm. 83) que formaliza la Junta Municipal de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden del Gobierno General fecha 21 de enero de 1937 (B. O. núm. 98)

DOMICILIOS	Número de familiares en casa (b)	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales	Cantía del subsidio diario concedido	COMBATIENTES EN EL FRENTE		NOMBRE	Número de la declaración jurada (c)
				Pesetas	Cts.		
Villarede	2	00	2	00		Alejos Amor	12
Galíñeros	2	00	2	00		Cotarelo Quintana	11
Monsende	1	00	1	00		Yáñez Fernández	4
Valín	1	00	1	00		Álvarez Rodríguez	15
Aguilón	2	00	2	00		Legaspi Castelao	6
Monsende	3	00	3	00		Bouza Méndez	7
Aguilón	3	00	3	00		Rodríguez Quintana	3
Peretío	1	00	1	00		Rodríguez Món	10
Freige	1	00	1	00		Rodríguez Martínez	2
Castro	2	00	2	00		Freige Rodríguez	8
Calvin	2	00	2	00		Rodríguez Bermúdez	11
Villa	3	00	3	00		Lombardía Tórviso	9
Idem						Bermúdez Lasira	9

FAMILIAR A QUIEN SE CONCEDE (a)	NOMBRE	DOMICILIOS		APELLIDOS
		Número de familiares en casa (b)	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales	
Josefa	Villarede	2	00	Alejos Amor
Benito	Galíñeros	2	00	Cotarelo Quintana
Cándida	Monsende	1	00	Yáñez Fernández
Inés	Valín	1	00	Álvarez Rodríguez
Rosario	Aguilón	2	00	Legaspi Castelao
Perpetua	Monsende	3	00	Bouza Méndez
Ramona	Aguilón	1	00	Rodríguez Quintana
Isidora	Peretío	2	00	Rodríguez Món
Juan	Freige	1	00	Rodríguez Martínez
Inocencia	Castro	1	00	Freige Rodríguez
Estrella	Calvin	1	00	Rodríguez Bermúdez
Carmen	Villa	1	00	Lombardía Tórviso
Elena	Idem	3	00	Bermúdez Lasira

Taramundi, 10 de mayo de 1937.—El Presidente de la Junta Municipal, Manuel Ferreria.—El Secretario, Antonio Fontané.

NOTA. — a) Solo debe figurar el familiar más caracterizado que solicitó el subsidio ante la Junta Municipal y mediante la declaración jurada.
b) El número de familiares comprendidos en el apartado b) del artículo 1º del Decreto número 174. No se cuenta por tanto al combatiente.

c) El número de presentación de la declaración jurada.